

DEFENSA

— DEL —

EX-MINISTRO DE HACIENDA E INDUSTRIA

IGNACIO CALDERON

Con motivo de la acusación formulada
por varios señores Representantes ante la
H. Cámara de Diputados en

1903



LA PAZ

Tall. Tip.-Lit. de J. M. Gamarra

1903.

FB
45.05
146a

845

00845

DEFENSA

— DEL —

EX-MINISTRO DE HACIENDA É INDUSTRIA

IGNACIO CALDERON

Con motivo de la acusación formulada
por varios señores Representantes ante la
H. Cámara de Diputados en

1903



LA PAZ

Tall. Tip.-Lit. de J. M. Gamarra

1903.

Inventario No. 001539

Stencil No. 25-IV-85

Esta defensa de mis actos como Ministro de Hacienda é Industria, con motivo de la acusación presentada por algunos señores representantes, fué retirada de la H. Cámara de Diputados en vista de las exposiciones que hicieron para justificar su demanda; porque ellas mostraron que era innecesaria y que lo conveniente era evitar la postergación del fallo, como parece se proponían los acusadores.

La H. Cámara de Diputados ha pronunciado su veredicto con elevación y justicia, pasando á la orden del día pura y simple; ó lo que es lo mismo, declarando la inculpabilidad de los Ministros acusados.

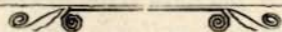
Al entablar esta acción los HH. José Paravicini, Lizandro Quiroga, L. Argandoña, Abel Iturralde, Simón Chacón, F. Abastostor, Delfín R. Ricadeneira y Benjamín Eguivar, han sido consecuentes con la conducta que observaron durante el difícil período trascurrido desde la invasión de nuestro territorio por aventureros extranjeros.

Excepción hecha del H. Argandoña, los demás señores no trepidaron, en momentos en que

la defensa de la Patria exigía el concurso de todos, en ponerse el ropaje de defensores de la Constitución para resistir las medidas que tomaba el Gobierno con objeto de dar rigor y hacer eficaz el rechazo de los invasores. Esa resistencia, que por insignificante que fuera, debilitaba las fuerzas nacionales, alentó un acto de abierta traición á la Patria, con el motín del 10 de mayo en Oruro.

Y son esos los que se han creído con derecho para acusarme por haber buscado los recursos sin los que habría sido imposible la defensa nacional!

La historia y el desarrollo de los sucesos han de hacer patente cuánta fuerza de voluntad, de abnegación patriótica para asumir gravísimas responsabilidades; cuánta precisión y esfuerzos de economía y finalmente cuánta energía para contener los estallidos del patriotismo vivamente herido, han sido necesarios para que el Capitán General y los que representábamos el Gobierno del país, evitáramos un desastre y pusiéramos á la República en el camino de soluciones, que confío, han de ser la base de su regeneración y bienestar futuro.





La Paz, Noviembre 5 de 1903. —

A los H. H. señores Secretarios de la H. Cámara
de Diputados.

Señores Secretarios:

El día de ayer he tenido el honor de recibir la atenta esquila verbal á la que se han servido acompañar impresa la demanda de acusación que algunos honorables diputados de la minoría, habían entablado contra el señor José Carrasco, y contra mí, en nuestra calidad de ex Ministros de Estado.

En el preámbulo con que los H. H. acusadores han hecho preceder su demanda, se hace una afirmación cuya inexactitud es notoria y contra la que protesto de mi parte, en resguardo de la dignidad de la H. Cámara y de la rectitud de conducta de mis ex-cólegas de Gabinete.

En ese preámbulo se habla de obstrucciones y moratorias para la discusión del estado de sitio, queriendo hacer pesar la responsabilidad sobre el Gabinete dimisionario.

Semejante imputación es injusta y hago constar que los ex-Ministros de Estado hemos esperado hasta el último momento que el H. Congreso se ocupara de la cuenta del sitio; y si ella no ha sido discutida es por las obstrucciones promovidas por el grupo á que pertenecen los honorables acusadores.

El artículo 93 de la Constitución concreta la responsabilidad de los Ministros á *los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente* con el Presidente de la República. El artículo 94 estatuye que por las medidas acordadas en Consejo de Gabinete, esa responsabilidad es *conjunta para todos* los Ministros.

Según estas disposiciones que no dan lugar á interpretación, la demanda suscrita por algunos de los honorables diputados de la minoría, no puede entablarse con ocasión de órdenes expedidas en Consejo de Gabinete; tales como: el destierro del 1er. Vice Presidente; el del señor I. Vasquez; clausura de algunas imprentas y prisión de ciertos munícipes por resistencia á órdenes legalmente expedidas; por que ello importaría dividir una responsabilidad que es solidaria é impedir que los Ministros no acusados se defiendan.

La justicia, necesidad y legalidad de los actos acusados es cosa reconocida por el país y que puede probarse hasta la evidencia; pero sería absolutamente ilegal no oír á los otros miembros del Gabinete y resolver sobre hechos en que su responsabilidad es común y solidaria.

Esta consideración constitucional y de justicia me induce á no ocuparme sino de los puntos que se relacionan de un modo especial con los ramos de que estuve encargado.

Por otra parte estoy seguro que mi distinguido ex-cólega, el señor José Carrasco sabra responder victoriosamente los injustos cargos que se nos hacen, en cuanto toca á la cartera de Gobierno.

Sentados estos precedentes, entro á ocuparme de los puntos que me atañen

Dice el 9.º punto: "haber obstruido la defensa nacional impidiendo la incorporación del cuerpo de "Voluntarios del Sud," al ejército en campaña, esterilizando el esfuerzo y malgastando los caudales de la Nación."

"Haber dejado morir de hambre á los expedicionarios del Acre y tener en la miseria á los que aún viven, sin haberles pagado sus depósitos ni sus sueldos devengados."

No es un misterio que la hacienda pública se halla y la encontré exhausta, de manera que es imposible atender los servicios más necesarios.

En tales circunstancias sobrevino una nueva

invasión filibustera en el Acre, por numerosas fuerzas armadas en territorio del Brasil.

El problema para acudir en defensa del territorio nacional y espulsar á los invasores, no era conseguir hombres, por que el patriotismo del pueblo los ofrecia á millares; era obtener los medios y recursos suficientes para mantenerlos.

Y tan cierto es esto, que el Capitán General dejaba en el camino una mitad del batallón 5.º por no contar con víveres para sostener las fuerzas que seguian adelante. No dejar de enviar víveres y fondos era la recomendación que el Gobierno recibía del Cuartel General.

En este intermedio se pactó el *modus vivendi*, que hizo innecesario el envío de más fuerzas, y la definición del conflicto quedó en el terreno diplomático.

El Gobierno vio entonces que ordenar la marcha de los pocos hombres de la columna Argandoña era inútil y juzgó más conveniente emplear los fondos en mandar víveres; y así lo hizo.

¿No es verdad que habría sido el colmo de la imprevisión permitir que el señor Argandoña completara su paseo, y aumentar así la escasez de víveres? ¿Puede decirse que esto era obstruir la defensa nacional?

El H. Argandoña, que es uno de los acusadores, y cuyo título militar no conozco, debe tener el convencimiento de que él y sus setenta vo-

luntarios habrían hecho más que el Capitán General y que llegando al Acre lo habrían limpiado de filibusteros: no otra cosa importa afirmar que se obstruyó la defensa nacional con la suspensión de su marcha.

Se pretende también que esa suspensión importa haber malgastado los caudales públicos. Según esta lógica jamás deben los ejércitos que entran en campaña detenerse ni retroceder, por que eso es un malgasto!

Al leer el punto en que se me acusa de haber hecho morir de hambre á los expedicionarios del Acre, se creería que tuve en mi poder los fondos necesarios y que por perversidad y maliciosamente omiti pagar á esos dignos servidores de la Patria.

Por fortuna es de incontestable notoriedad que si no se pagan esas obligaciones, apesar de lo sagrado que son, es por la carencia de fondos.

Como Ministro de Hacienda he presentado los proyectos que á mi juicio facilitarían el cumplimiento de esos créditos. Muy especialmente he indicado el permitir la circulación en toda la República de los Vales de Tesorería. La oposición más violenta ha partido de los que hoy se dan el placer de acusarme.

Si los H. H. diputados demandantes en lugar de formular acusaciones que no tienen otro fin que despertar odiosidades, se hubieran preocupado de buscar medios efectivos, no ilusorios, para pagar á los del Acre, habrían mostrado pa-

triotismo verdadero y deseo de salvar el honor nacional comprometido.

Hablan también de depósitos no pagados. Yo desafío á que se muestre uno solo, hecho en el Tesoro Nacional, que haya sido negado.

Si los señores Delegados en el Acre estendieron certificados de depósitos, para lo que no estaban autorizados y no tienen las condiciones legales, habría faltado á mi deber reconociendolos.

Las cuentas de los Delegados están aún en examen y no aprobadas todavía. Cuando se reconozca la validez de sus actos será tiempo de pagar las obligaciones que hubieran firmado.

Otra de las acusaciones es: “la espoliación del 20 % de sus rentas á los Concejos y Juntas Municipales de toda la República y descuento del mismo 20 % de sueldos á los empleados municipales y de instrucción contra lo dispuesto en el artículo 27, caso 3° de la Carta.”

Veamos que dice ese artículo 27 y el caso 3° de la Carta. He aquí el texto, que es la refutación más completa del cargo que se me hace.

“Podrá (el ejecutivo) reducir el pago de las listas *civil* y *eclesiástica* y las *asignaciones municipales* en una proporción que sea suficiente para cubrir los gastos militares que se originaren por la *alteración del orden público*; más esa reducción no podrá exceder de un cincuenta por ciento sobre las fijaciones del presupuesto.”

Es sorprendente que los H. H. demandantes

afirmen que fue infringido este artículo, que expresamente faculta á tomar hasta el 50 % de las asignaciones ó rentas municipales, puesto que en la lengua castellana estas dos palabras son sinónimas y al hablar la Constitución de asignaciones no se puede suponer que se referia á *subvenciones*, cosa enteramente distinta de *asignación*.

Ese mismo artículo faculta para tomar hasta el 50 % de los sueldos de los empleados civiles, y los de instrucción no son militares, únicos eximidos.

Tampoco fueron espoliados de sus sueldos los empleados municipales, por que mediante un decreto explicativo se declaró que el 20 % pedido á las municipalidades era sobre sus rentas y que no importaba establecer descuento de sueldos municipales, salvo el que las mismas municipalidades acordaran.

En su calidad de muncípes algunos de los H. H. demandantes se negaron á entregar el 20 % pedido por el Gobierno para la defensa nacional, no contra amotinados internos, sino contra invasores extranjeros. Quisieron convertir en un pleito la obligación que tenían, y ahora vienen asumiendo como diputados el papel de acusadores á pedir se me juzgue por haber cumplido mi deber.

Paso á otro punto de la demanda.

“Prisión á los Administradores de los Bancos Argandoña y Nacional de Bolivia, señores
“ Alfredo Arana y Alejandro Soruco y extrac-

“ ción violenta de fondos, contra lo dispuesto
“ en el artículo 5.º de la Constitución y de las
“ leyes que garantizan las instituciones de cré-
“ dito.”

Para destruir esta acusación me basta acompañar á esta exposición el certificado del Notario de Hacienda que testifica que existen en su oficina las escrituras de préstamo, libre y voluntariamente firmadas por los gerentes de los bancos mencionados y los del “Banco Industrial” y de “El Comercio.”

Y habrá necesidad de recordar á la H. Cámara que esos empréstitos fueron tomados para mantener la independencia nacional, amenazada por invasores extranjeros y que sin ellos habría sido imposible movilizar fuerza alguna?

Ni debe olvidarse que la Legislatura de 1902, á iniciativa mía y entre las diversas medidas que propuse, aprobó la ley que autoriza nuevamente la emisión de billetes en la proporción de 150 % sobre el capital de los bancos; y que esa autorización fue dada en el entendido de que los bancos prestarían los fondos que el país necesitaba para su defensa. La Representación Nacional facilitaba los medios para que pudieran obtenerse los empréstitos sin perturbar en nada la marcha normal de las operaciones bancarias, y los bancos en cierto modo quedaron obligados á prestar su concurso á la Nación. En todo esto no encuentro la extracción violenta de fondos de que se me acusa. Solo veo el cumplimiento de

un sagrado deber, que los H. H.^s demandantes no alcanzan á estimar.

En cuanto á la prisión de los señores Arana y Soruco, no pasó de una detención de pocas horas para evitar la demora de los arreglos de empréstito.

Llego á la última acusación, que dice: “Extracción violenta de fondos de los Bancos Hipotecarios Nacional y Garantizador de Valores, con infracción del artículo 13 de la misma.”

Declaro H. H. señores Representantes que esta es la más falsa de las acusaciones. Jamás mandé tal extracción violenta y si de tal califican los H. H. demandantes los diversos juicios coactivos, entablados según ley y por las autoridades legales, creo que se ha llegado á un extremo inculicable de mala fé.

En mi Memoria del año anterior, en la que he tenido el honor de presentar este año, he hablado extensamente de los procedimientos irregulares de los bancos que se dice fueron exaccionados. El asunto es por lo tanto muy conocido de la H. Cámara.

Los juicios coactivos en cuya virtud pagaron esos bancos el impuesto sobre los intereses que devengan las letras hipotecarias, fueron confirmados de manera que pasaron á ser cosa juzgada.

En prueba de esta aseveración acompaño el número 395 de “El Estado” en el aparece marcado con el número 1 el auto del Excmo. Tribu-

nal Nacional de Cuentas, declarando que el señor Prefecto de Cochabamba obró con jurisdicción en el juicio coactivo iniciado contra el “Banco Hipotecario Nacional.”

En el mismo periódico oficial y bajo el número 2 se registra la copia de las conclusiones del Agente Fiscal sobre los manejos irregulares del Banco Garantizador de Valores.

Ultimamente y para destruir la acusación de que he desconocido sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, ruego á la H. Cámara lea en el mismo periódico ya mencionado, mis notas que bajo el número 3 se registran y en las que lejos de desconocer dichas sentencias, declaro que deben ser respetadas, como no podía menos que hacerlo; pero al mismo tiempo sostengo los actos del Gobierno en legítimo ejercicio de sus atribuciones.

Contestadas como quedan y destruidas las acusaciones hechas por algunos H. H. diputados, espero tranquilo el veredicto justiciero y patriótico que en esta emergencia ha de dar la H. Cámara, á cuya recto criterio someto esta exposición.

Ignacio Calderón

Ex-Ministro de Hacienda é Industria.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, Noviembre de 1903.

A solicitud de los acusados y por acuerdo de esta H. Cámara.

Quedan retirados los memoriales presentados por los señores Ignacio Calderón y José Carrasco.

En esta virtud.—Tomesé razón y devuelvase al interesado con la respectiva nota de atención.

P. O. del Sr. P.

Adelio del Castillo

D. S.

Rodolfo Montenegro

D. S.

La Cámara de Diputados

RESUELVE:

En la acusación formulada contra los Srs. Ministros de Estado en los despachos de Gobierno, Justicia y Guerra, Sr. José Carrasco y de Hacienda é Industria don Ignacio Calderón; la Cámara de Diputados pasa A LA ORDEN DEL DIA PURA Y SIMPLE.

**Sala de sesiones de la H.
Cámara de Diputados.**

La Paz, Nbre. 17 de 1903.

Firmado—

Luis Sainz
Presidente.

Adelio del Castillo D. S.

Rodolfo Montenegro D. S.

Es Conforme:—El Oficial Mayor,

Agustin de Rada.

ANEXOS

Certificado de las escrituras de préstamos

El Ciudadano Ruperto Barrera,
Notario de Hacienda, Gobierno
y Guerra en este Departamento.

Certifico: en cuanto el derecho me permite,
que en la Notaria de mi cargo, se han extendido
las escrituras de crédito otorgadas entre el Supre-
mo Gobierno y los diferentes Bancos, cuyo tenor
es como sigue.—En fecha primero de Diciembre
de mil novecientos dos, se extendió la escritura

de crédito otorgado por el Supremo Gobierno de Bolivia, representado por el señor Presidente Constitucional de la República General José Manuel Pando y el señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda é Industria doctor Ignacio Calderón y de otra parte el señor Gerente del Banco Industrial de La Paz, don Heriberto Gutierrez por la cantidad de ciento treinta mil bolivianos Bs. 130,000

En fecha primero de Diciembre de mil novecientos dos se extendió otra igual escritura de crédito otorgada por los mismos representantes del Erario Nacional con el Banco del Comercio representado por el señor Director Gerente Carlos Klein, estipulando los primeros un crédito en dicho Banco por la cantidad de ciento diez mil bolivianos Bs. 110,000

En fecha diez y siete de Diciembre del mismo año 1902, se extendió otra igual escritura de obligación de crédito otorgada por los señores representantes del Erario Nacional, con el señor Administrador del Banco Nacional don Alejandro Soruco, acordando á los dos primeros un crédito en el expresado Banco por la cantidad de

A la vuelta Bs. 240,000

De la vuelta Bs. 240,000
ciento cincuenta mil bolivianos... ,, 150,000

En veintisiete de Diciembre del mismo año 1902 se extendió otra igual excritura de obligación de crédito otorgada por el señor Presidente Constitucional de la República de Bolivia General don José Manuel Pando y su Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda é Industria doctor Ignacio Calderón, sobre un crédito en cuenta corriente por la suma de trescientos cincuenta mil bolivianos del Banco Francisco Argandoña, representado por su agente en la oficina de esta el señor Alfredo Arana ,, 350,000

Suma total. Bs. 740,000

Es cuanto puede certificar en obsequio de la verdad, se dá el presente de oficio á petición del señor Ignacio Calderón.

La Paz, Octubre 29 de 1903.

Ruperto Barrera

Notario de Hacienda, Gobierno y Guerra.

Número 1

Sucre, 18 de Febrero de 1903.

Vistos en grado de apelación, con el dictamen fiscal de fs. 64 vta., y considerando: en

cuanto al punto jurisdiccional alegado en el escrito de revocatoria de fs. 4 con relación al solvendo dictado á fs. 1 en el juicio coactivo contra el *Banco Hipotecario Nacional*: que los Prefectos, como Superintendentes de Hacienda, y en virtud de la facultad conferida por el artículo 31 inciso 6.º de la Ley de Organización Política, y decreto de 18 de enero de 1877, tienen competencia para conocer en los juicios coactivos de la administración: que, en tal virtud, una vez pronunciado el auto de solvendo de la foja citada y pedida su revocatoria conalzada alternativa, á fs. 4, la excepción de la falta de jurisdicción articulada ha sido resuelta dentro del mismo juicio, por el Prefecto de Cochabamba en auto corriente á fs. 7 vta. con arreglo á las prescripciones antes citadas y demás disposiciones vigentes; se declara: que dicho funcionario obró con jurisdicción. Considerando en el fondo del recurso: que ha sido deducido sin el previo depósito que se requiere por la última parte del artículo 69 del decreto reglamentario de 5 de mayo de 1884, habiendo por tanto quedado ejecutoriada la sentencia en vía coactiva de solvendo; que sin embargo de haberse concedido al Banco, por auto de 5 de mayo—fs. 9 vta. un nuevo término de tres días, aparte del de cinco franqueado por ministerio de la ley, que ninguno aprovechó para efectuar el depósito; que todas las demás actuaciones producidas en el proceso, no pueden ser ya materia del examen de este Tribunal llamado á juzgar solamente

te del recurso de apelación concedido por auto de 2 de mayo de 1902 á fs. 7 vta., como lo tiene aún determinado la Corte Suprema en su auto de fs. 49, y sin que sea legal considerar la solicitud de fs. 53 acompañada recién del depósito de fs. 52 tendente á reabrir nuevamente los trámites del recurso, una vez ejecutoriado el auto prefectural de 2 de mayo ya citado á fs. 7 por los motivos expuestos, se declara improcedente el referido recurso.—Con costas.—Regístrese y devuélvase.—No intervino el Notario Caballero por estar licenciado.—*Calco.*—*Buitrago.*—Proveído.—*José L. Raña,*—Secretario.

Número 2

Agencia Fiscal de la Capital.—Sucre.—Señor Juez Instructor 1.º—Concluye.—El presente sumario se ha organizado de oficio contra el Administrador del Banco Hipotecario Garantizador de Valores y en mérito de orden emanada del Ministerio de Hacienda, por los delitos de defraudación de fondos fiscales y falsedad en los asientos de sus libros.

De los datos que arroja el sumario resulta: que en cuanto al primer hecho, el representante legal de dicho Banco ha defraudado efectivamente los fondos fiscales correspondientes á la renta que producen las obligaciones ó letras hipotecarias, según impuesto creado por las leyes de 26 de octubre de 1890, 9 de noviembre de

1894 y reglamentado por Decreto Supremo de 1.º de enero de 1891; que el Administrador de dicha institución estaba en la obligación ineludible de recaudar tal impuesto y depositarlo en uno de los Bancos de emisión á orden del Director de la Caja Nacional, como lo dispone el artículo 3.º del citado Decreto y que al haber omitido hacerlo así respecto al impuesto de bolivianos 20,224.90 cts. que corresponde al Fisco por las sumas que dicho Banco ha tenido como poder emisor desde 30 de junio de 1891 hasta el 31 de diciembre de 1901, tal como consta del oficio de fs. 8 y cuadro de fs. 9, ha incurrido en la sanción prevista por el artículo 8.º del precitado Decreto y 358 del Código Penal, por ser directamente responsable como representante legal de la sociedad, según lo disponen los artículos 78 y 84 de los Estatutos del aludido Banco.

En efecto, si bien el artículo 1.º de la ley de 28 de octubre de 1886, y en el primer caso del artículo 12 del Supremo Decreto de 30 de noviembre de 1886, autoriza al Banco Hipotecario á hacer préstamos ya en dinero ó en obligaciones al portador ó letras hipotecarias, no hay ley expresa que exima del pago del impuesto con respecto á los préstamos de la primera categoría indicada, siendo por el contrario terminante en cuanto á los últimos por disposición de las leyes de 26 de octubre del 90 y 9 de noviembre del 94 ya mencionadas, explicados por los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 1.º de enero de 1891, 2.º caso del artículo 12 del Decreto reglamentario de

30 de noviembre de 1886 y artículo 120 de los Estatutos del Banco, que determinan el deber indeclinable de pagar el impuesto fiscal por las obligaciones ó letras hipotecarias que producen renta anual á las instituciones Hipotecarias de donde emanan y que en la especie el Banco Garantizador de Valores se hallaba en la obligación de emitir las en un tiempo inmediato y no haber abusado del precepto 16 del artículo 75 de sus Estatutos, interpretando equivocadamente el artículo 4.º del Decreto de 30 de noviembre citado, por que tales disposiciones no le facultan al Banco para emitir letras cuando le convenga como lo confiesa en su indagatoria el syndicado don Benedicto Salinas, queriendo hacer ilimitado é indefinido el tiempo de la emisión, con grave perjuicio de los intereses del fisco; cuando por el contrario la mente de tales disposiciones se halla en perfecta conformidad con el artículo 120 de los Estatutos y el caso 2.º del Decreto de 30 de noviembre precitado, que imponen la obligación de la emisión de letras en un tiempo más ó menos inmediato.

Además, si bien el Banco tiene la facultad de negociar sus letras hipotecarias, también por el artículo 2.º de la resolución suprema de 4 de junio de 1891, que es de carácter general, se halla prohibido á efectuar préstamos mediante cédulas existentes en cartera, debiendo hacerlo siempre con emisión de nuevas cédulas, con arreglo á ley, lo que implica su obligación de emitir las en cada préstamo celebrado por escritura hi-

potecaria, hallándose concordante esta disposición con las leyes y decretos ya citados.

Siendo los préstamos enumerados en el detalle de fs. 13, obligaciones con escrituras hipotecarias, sobre las que ha dejado de emitirse las correspondientes letras, en perjuicio de los intereses fiscales y bajo el pretexto no autorizado de operaciones pendientes, con cargo indefinido de emisión, sobre las que ha percibido la respectiva renta anual el Banco, omitiendo el cobro y pago del impuesto, como consta de las copias de fs. 26 y 30, presentadas como pruebas de caso concreto por su analogía con las demás de su género, lo que así mismo acreditan los certificados de fs. 10 y 11, cuadro de fs. 9 y las mismas confesiones judiciales hechas por el Administrador Salinas en su indagatoria de fs. 21 vuelta á fs. 24, implican infracción de las leyes y decretos reglamentarios en la parte pertinente al cobro y pago del impuesto aludido, por interpretaciones equívocas y contrarias á la mente de tales disposiciones, puesto que para variar la forma de sus operaciones notadas como irregulares por el señor Ministro de Hacienda y contrarias en la especie á sus Estatutos, no necesitaba dicha institución la autorización del Supremo Gobierno, tal como lo disponen el artículo 72 del Decreto de 30 de noviembre de 1886 y los artículos 8.º y 146 de sus Estatutos.

Como según el artículo 1.º del Código Penal, se presume haber voluntad y malicia en la infracción de leyes con sanción penal, mientras que no

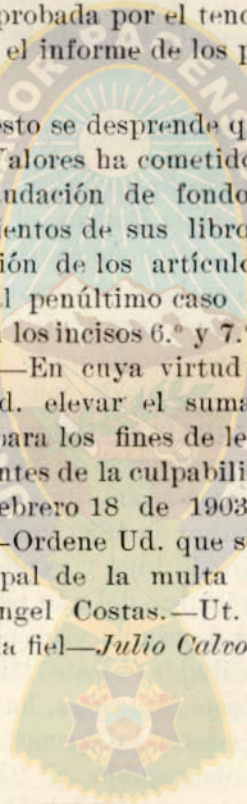
se pruebe ó resulte claramente lo contrario, en la especie resulta con claridad de los datos del sumario, que el Banco acusado no ha procedido con malicia en la omisión del impuesto aludido, por creerse facultado para ello, siendo solo culpable de la infracción de las leyes antedichas, por interpretaciones equívocas que podía y debía haber evitado, tal como lo define el artículo 2.º del mismo Código.

Empero, no puede servir de disculpa el Administrador del Banco que los anteriores Ministros de Hacienda no hubiesen descubierto sus irregularidades, procedimientos calificados como delitos por el actual Ministro del ramo, quien ha procedido correctamente precautelando los intereses del fisco y en observancia del artículo 23 del Procedimiento Criminal, habiendo esta Fiscalía ejercitado á su vez la acción pública penal, por hallarse los delitos denunciados previstos por el Código Penal y existir por tanto hechos justiciables.

En cuanto á la falsedad sustancial entre las escrituras hipotecarias y los ásentos de sus libros respectivos, cuyas copias como pruebas de caso concreto, cursan á fs. 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de este sumario, resulta ser evidente que dicha institución bancaria ha cometido tal delito de falsedad desfigurando los hechos y añadiendo lo que no ha habido, faltando así fraudulentamente á la verdad; pues que para no incurrir en dicho delito que no podía ignorar su Administrador, era lo más sencillo y correcto expresar en el

tenor de las escrituras de préstamo y en los asientos de los libros, que el Banco se reservaba el derecho de emitir las Letras respectivas y *no hacer aparecer como emitidas y cobrado los intereses correspondientes*.—La falsedad merituada, se halla pues comprobada por el tenor de dichos documentos y por el informe de los peritos y corre á fs. 42.

Por todo lo expuesto se desprende que el Banco Garantizador de Valores ha cometido los hechos punibles de defraudación de fondos fiscales y falsedad en los asientos de sus libros, hallándose incurso en la sanción de los artículos 2.º, 6.º y 358 con relación al penúltimo caso del 354 del Código Penal y en los incisos 6.º y 7.º del artículo 296 del mismo.—En cuya virtud corresponde que se sirva Ud. elevar el sumario ante el Juez de Partido, para los fines de ley, por existir indicios suficientes de la culpabilidad del sindicado.—Sucre, febrero 18 de 1903.—*J. Gallo Poppe*.—Otro sí.—Ordene Ud. que se pase oficio al Concejo Municipal de la multa impuesta al testigo Miguel Ángel Costas.—Ut. supra.—*J. Gallo P.*—Es copia fiel—*Julio Calvo*—Inspector Genral de Banco.



Número 3

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz,
28 de Febrero de 1903.

N.º 6,793.

Al señor Fiscal General de la República.

Sucre.

Señor:

Con esta fecha se ha dirigido al señor Inspector General de Bancos, el siguiente oficio:

“Señor: —Creo necesario prevenir á Ud. se sirva reiterar á los Sub-Inspectores de Bancos y tome Ud. nota de que el Gobierno insiste en la más estricta aplicación de lo prescrito en el Supremo Decreto de 4 de mayo anterior.—Todas las medidas que él contiene, no tienden á otra cosa que hacer efectiva de una manera fiel y honrada la percepción del impuesto creado por ley de 26 de octubre de 1890, modificado por la de 9 de noviembre de 1894 y explicado por la última de 22 de diciembre del año pasado.

No será demás hacerle observar que según informes recibidos en este Ministerio, la Excelentísima Corte Suprema ha fallado contra el Notario Méndez el juicio contencioso administrativo que había seguido el “Banco Hipotecario Nacional, con ocasión del Decreto mencionado. No ignora Ud. que las resoluciones ó sentencias judiciales, solo afectan al caso concreto sobre que recaen y por lo mismo no pueden suspender

la ejecución de un Decreto, dado dentro de las privativas atribuciones del Poder Ejecutivo con más la circunstancia de que el fallo de la Excelentísima Corte Suprema se había pronunciado en discordia de sus honorables miembros, cuya mayoría parece que no estuvo conforme, y fue el voto de los Conjucees el que decidió el fallo.—Me repito de Ud. atento y obsecuente servidor.—CAPRILES.—*I. Calderón.*”

Que tengo el agrado de transcribir para su conocimiento.

Me repito de Ud. atento y seguro servidor.

I. Calderón

Ministerio de Hacienda é Industria.—La Paz,
3 de Marzo de 1903.

Al señor Fiscal General de la República.

Suere.

Señor:

He recibido la copia del auto pronunciado en discordia por la Excm. Corte Suprema de Justicia en el asunto contencioso administrativo iniciado contra el Procurador Valentín Méndez, por el *Banco Hipotecario Nacional*, con ocasión de lo ordenado en artículo 5.º del Decreto de 14 de mayo pasado, que impone á los Notarios la obligación de exigir el V.º B.º del Inspector de Bancos en las escrituras de préstamo de los Bancos Hipotecarios.

Esta disposición, dictada en vista de las defraudaciones del impuesto con que están gravados los intereses que devengan las Letras Hipotecarias, no tiene otro carácter que reglamentario para impedir la repetición de esos hechos, dañosos al interés fiscal.

El Supremo Gobierno tiene el convencimiento de no haber infringido ley alguna al expedir el Decreto impugnado, y por el contrario cree que ha llenado el deber que le impone la Constitución del Estado en el artículo 89, atribuciones 5.^a y 6.^a

Exigir el V.^o B.^o en las escrituras de préstamo de los Bancos Hipotecarios para que el Inspector pueda saber si se emiten ó nó las letras correspondientes, y no se repitan los procedimientos irregulares de antes, haciendo préstamos sobre Letras ya emitidas ú omitiendo el extenderlas, todo, con el deliberado propósito de no abonar el impuesto legal, no importa alterar ni definir derechos; alterar ó modificar códigos ó reglas de procedimiento; es pura y netamente precautelar la correcta recaudación de una renta nacional.

El Supremo Gobierno, como era de su deber ha observado la más absoluta y respetuosa prescindencia en el asunto, sin haber hecho jamás la menor insinuación para su fallo.

La mayoría de los honorables magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, ha estado en contra del auto dictado, el que ha sido resuelto

mediante el concurso de Conjueces llamados para el caso; esta circunstancia revela que la mayoría de los distinguidos magistrados de la Excma. Corte Suprema, estima legal el Decreto impugnado.

Por estas consideraciones reitero á Ud. la recomendación de mi oficio de 28 del mes próximo pasado, por el que sin perjuicio de que se *ejecute la sentencia pronunciada en el asunto Méndez, le prevengo mantener la vigencia del Decreto de 14 de mayo, mientras el Legislativo no resuelva su inconstitucionalidad.*

Con sentimientos de consideración distinguida, soy de Ud. atento servidor.

I. Calderón.

